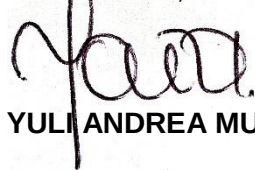


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 6 de septiembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvasse proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 606

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2019 y el día 12 de febrero de 2019 se admitió; posteriormente el 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo el inicio de la audiencia de la que trata el art 392 del C.G.P. y en esta se decretó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio sin incluir este, para que se notificase a todas las partes de conformidad con el art 132 y numeral 8 del art 133 del CGP. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso, toda vez que el término de inactividad del proceso se cumplió el 19 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por el señor JAMES CARABALI CARABALI identificado con

cédula de ciudadanía N° 10.740.205, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso declarativo de pertenencia.

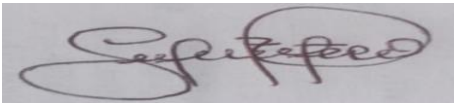
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

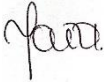
P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **079** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA